



ANTECEDENTES

1. El 14 de abril 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600131221**:

*"Información de los **servidores públicos y de los prestadores de servicios profesionales por honorarios** que derivado de las medidas implementadas por el COVID-19 y por ser población con alguna vulnerabilidad hoy se encuentran laborando de manera remota. **Solicito el nombre completo de la persona, puesto, Dirección General de adscripción, fecha a partir de la cual no asisten a laborar, fecha de ingreso al Sujeto Obligado, indicar si es hombre o mujer, si está contratado por honorarios o estructura, fecha de nacimiento, enfermedad por la que no acuden a laborar, para el personal de estructura requiero el informe médico del ISSSTE**, en versión pública que acredite la vulnerabilidad de la persona, o en su ausencia quien determinó la vulnerabilidad, en el caso del personal de honorarios, solicitó el informe médico versión pública del Dr. (a) que determinó su vulnerabilidad. Normatividad específica (Ley, Reglamento, Decreto, Lineamientos, circular, etc con el artículo exacto) que obligue a los servidores públicos tanto de estructura como de honorarios que se encuentra en el grupo vulnerable que acrediten su vulnerabilidad (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito o se proporcione una liga (tipo sharepoint) desde la cual se pueda descargar la información solicitada..." (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1579/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección de Prestaciones y Servicios al Personal, adscrita a esta Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, comunica lo siguiente:

• De conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humano en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600131221

de 2020, existen **1,088 personas servidoras públicas**, que se encuentran laborando de manera remota.

• Respecto a la fecha en que dejaron de asistir a laborar, se informa que el trabajo de manera remota se estableció derivado de la pandemia provocada por el Virus SARS-COV-2.

• Por último, respecto a la fecha de ingreso del servidor público, se informa que la información proporcionada no se encuentra desagregada con la fecha de ingreso, por lo que de conformidad con el criterio de interpretación **03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no nos encontramos obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de acceso a la información.

• Las medidas implementadas por el COVID-19 en esta secretaría, derivan de lo establecido en el acuerdo antes citado, el cual, no establece como obligación la comprobación de la vulnerabilidad, por lo que no se cuenta con la documentación solicitada.

Asimismo, resulta importante mencionar que los datos específicos relacionados con las personas servidoras públicas consideradas como vulnerables, no puede hacerse la entrega de los mismos; toda vez que, se considera clasificada como confidencial, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Relación del personal considerado como vulnerable.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES consistentes en: Nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, puesto, enfermedad.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600131221

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		elaboración de versiones públicas. Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se anexa la relación con la que cuenta esta Unidad Administrativa, respecto al personal considerado como vulnerable, lo anterior tomando como consideración que en caso de otorgar los datos que se encuentran clasificados, se estaría afectando la esfera más íntima de las personas al hacer público su estado de salud.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **225/2021**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>." (Sic)

Énfasis añadido

3. El 07 de junio de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Se recurre la presente respuesta, toda vez que se actualiza la hipótesis de la fracción IV (la entrega de información incompleta) del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no da contestación a cada uno de los requerimientos solicitados en la solicitud, tampoco remiten el listado del personal de honorarios con alguna vulnerabilidad. Por lo que, solicitó que el INAI los instruya a proporcionar la respuesta de forma completa... (Sic.)

4. El 10 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7384/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 11 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** turnó el recurso de revisión para su atención a la **Unidad de Administración y**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600131221

Finanzas (UAF) y la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)

6. Con fecha 21 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **UAF y la DGDHO**.
7. Con fecha 12 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el INAI al expediente **RRA 7384/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"En ese sentido, no es posible validar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que, como ha sido indicado, éste sí debe poseer las expresiones documentales que pudieran atender la solicitud de información, además que no existe constancia de que todas las unidades administrativas competentes hayan intervenido en la atención de la solicitud de mérito, siendo que la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, incumpliendo con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la Ley Federal.*

*Con base en lo anterior, se estima que el agravio de la persona recurrente tendiente a combatir que la información resulta incompleta, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO***

*Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **INSTRUYE** a efecto de que emita a través del Comité de Transparencia una resolución en la que confirme la clasificación del **nombre, puesto, la fecha de nacimiento y enfermedad de las personas servidoras públicas que se consideran en situación de vulnerabilidad**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual deberá ser entregada a la persona recurrente. Asimismo, **realice la búsqueda en todas las unidades administrativas competentes**, dentro de la que no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Finanzas**, de la o las expresiones documentales que contengan, respecto a las personas que **se consideran en situación de vulnerabilidad, Dirección General de adscripción, fecha a partir de la cual no asisten a laborar, fecha de ingreso, sexo**, si está contratada por **honorarios o estructura**, derivado a las medidas implementadas por el virus SARS-COVID 19, y entregue al particular, es decir, aquella información que no haga identificada o identificable a alguna persona física.*

Ahora bien, en caso de que las expresiones contengan diversos datos personales a los no requeridos, estos deberán ser clasificados de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 108 y 140 de la referida Ley de la materia..." (Sic)

Énfasis añadido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600131221

8. Con fecha 03 de abril de 2021, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **UAF, la DGDHO y la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** para atender la Resolución emitida por el INAI.
9. El 10 de agosto de 2021, mediante el oficio número **DGDHO/510/1825/2021**, signado por el titular de la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída el recurso de revisión con número de expediente **RRA 7384/21**, que la **"Relación del personal considerado como vulnerable"** es susceptible de ser **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

<i>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
Relación del personal considerado como vulnerable.	<p><i>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</i></p> <p><i>Nombre Completo, Cargo, fecha de nacimiento y enfermedad.</i></p>	<p><i>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p>

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600131221

primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600131221

- V. Que en el oficio **DGDHO/510/1825/2021** la **DGDHO** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7384/21** indicó que la **“Relación del personal considerado como vulnerable”** contiene información que este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través de los cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en la propia Resolución **RRA 7384/21** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación respecto de **Nombre Completo, Cargo, fecha de nacimiento y enfermedad:**

“Nombre completo..., fecha de nacimiento, puesto y enfermedad relacionados con las personas servidoras públicas consideradas como vulnerables, son de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual no era posible su entrega.

*En ese sentido, es necesario observar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se prevé que la **información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, y cancelación de los mismos; asimismo, tiene derecho a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*También, cabe mencionar que los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal, de la materia establecen que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que **no estará sujeta a temporalidad alguna**, y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.** Por ello, resulta pertinente aclarar que*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600131221

la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Así las cosas, es necesario dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y que, entre otras cosas, le da identidad, lo describen, precisan **su edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, estado civil, parentesco; asimismo, refiere aspectos sensibles o delicados sobre el individuo**, su forma de pensar, origen, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Lo anterior adquiere relevancia, ya que se estima que dar a conocer **el nombre, puesto, la fecha de nacimiento y enfermedad**, en principio, las identificaría no sólo como servidoras públicas, sino, precisamente, como personas en situación de vulnerabilidad, es decir, que se colocan dentro de los supuestos de riesgo como el estado de salud, la edad, condición física e incluso, de parentesco.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud de acceso a la información pretende obtener la identificación tanto de servidores públicos como de personas contratadas por el régimen de honorarios, circunstancia que los ubica como personal cuyos datos de identificación se estiman a priori como públicos, en términos de lo previsto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que la develación de los nombres se encuentra asociada con la **difusión de otros datos personales sensibles** que sólo incumben a los titulares de los mismos, como lo es su estado de salud. De tal suerte que **no puede contemplarse la difusión de los nombres del personal de interés de la persona recurrente, en tanto que ello derivaría en identificarlos en razón de su estado de salud.**

Del mismo modo, como ha sido expuesto, el artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que los sujetos obligados deben poner disposición del público el directorio de todos los servidores públicos, mismo que contiene, entre otros datos, el cargo o nombramiento asignado, información que, por regla general constituyen un supuesto de excepción a la confidencialidad, ya que los mismos deben ser publicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la naturaleza de esta información es pública.

No obstante, es de recordar que, en el caso concreto, tal como acontece con el **nombre de las y los servidores públicos de la autoridad recurrida**, de proporcionarse su cargo, resultaría posible el hacerles identificables y con ello, al tiempo, se estaría develando que padecen de determinado estado de salud que les coloca en una posición de riesgo.

...

De ahí que se estime que los datos referidos, en su caso, deben ser protegidos como información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600131221

- VI. Que derivado del análisis realizado por este Órgano Colegiado al oficio con número **DGDHO/510/1825/2021**, la **DGDHO** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistente en que el **Nombre Completo, Cargo, fecha de nacimiento y enfermedad**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la *Resolución RRA 7384/21 emitida por el INAI*, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGDHO** así como lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 7384/21**, respecto de la "**Relación del personal considerado como vulnerable**" de lo anterior se concluye que la citada relación contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio número **DGDHO/510/1825/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

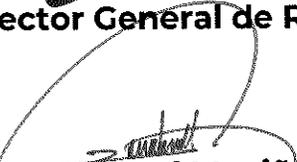
RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600131221

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al **recurrente** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7384/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de septiembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT